



2021-257

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la anterior demanda verbal No. 2021-00257, con memorial presentado por las partes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 2 de mayo de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2021-00257-00**

1

El abogado del demandante BANCO BBVA S.A., envió el día 3 de mayo de 2022 al correo institucional de este juzgado, un memorial que se encuentra coadyuvado por el demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, a través del cual solicitan que se dé por notificado por conducta concluyente a dicho sujeto pasivo, y la suspensión de este proceso por el término de 2 meses, teniendo en cuenta que las partes han acordado una solución para normalizar las obligaciones demandadas, y en caso de incumplimiento del acuerdo de pago, la parte demandante podrá pedir la continuación del proceso, aún antes del vencimiento de la suspensión.

Sobre la suspensión del proceso, el artículo 161 del código General del Proceso, señala lo siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Revisada el proceso, se advierte que desde el día 25 de noviembre de 2021, el demandado se encuentra notificado de manera personal, del auto admisorio de esta demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.



2021-257

Así mismo, el despacho encuentra que la solicitud de suspensión se ajusta a lo señalado en la norma antes citada, por lo cual es del caso acceder a la suspensión de este proceso, por el término de dos (2) meses, contados desde la fecha de presentación del memorial, esto es, 3 de mayo de 2022 hasta el 5 de julio de 2022, y en caso que durante ese tiempo la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento del acuerdo de pago, el despacho se pronunciara al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión de este proceso, por el término de dos (2) meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 3 de mayo de 2022 hasta 5 de julio de 2022, y en caso que durante ese tiempo la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento del acuerdo de pago, el despacho se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

2

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico 24 de mayo de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

2021-257

Código de verificación:

f878adfc654f0dc63954be1255c3da30807a642cabb3344f72674390795d9ed4

Documento generado en 23/05/2022 04:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

